



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número: 261/96

FUNDAMENTOS

Es de público y notorio conocimiento, que la localidad de Sierra Grande está inmersa desde hace más de cinco años en una profunda recesión, motivada fundamentalmente por el cierre de la empresa HIPASAM.

Que en virtud de la crisis en cuestión, se ha producido en la ciudad, un masivo desempleo, el deterioro de los servicios en general y el éxodo de gran mayoría de la población, que en épocas de esplendor de HIPASAM alcanzó los 22.000 habitantes.

Las circunstancias apuntadas ut supra, han repercutido negativamente en los pocos comerciantes y proveedores que se animaron a quedarse en especial por la considerable falta de pago, que implica como contrapartida la imposibilidad de estimaciones y proyecciones de ingresos, provocando el desmantelamiento y la recurrencia al financiamiento bancario.

Que a los fines de paliar la crisis, se sancionaron iniciativas parlamentarias, entre las que cabe mencionar la creación del Consejo para la Reactivación de Sierra Grande, distintos programas de exenciones impositivas (verbigracia leyes 2468, 2718 y sus respectivas prórrogas).

Que actualmente la situación de crisis de la localidad, se ha acentuado aún más, con motivo de la crisis económico-financiera que atraviesa la provincia, que golpea duramente al municipio local, ya que el Estado no remite en tiempo y forma los montos de coparticipación que por ley le corresponde, situación que atenta contra su autonomía municipal y consecuentemente con el cumplimiento de la prestación de servicios a su cargo.

En consecuencia, en virtud de la emergencia económica social que vive Sierra Grande, corresponde la urgente sanción del presente proyecto, el cual tiende a la declaración de tal situación para el año 1996 y restablecimiento de normas de exenciones impositivas, en términos similares a los de la ley 2718.

Finalmente, y atento a la importancia del presente, solicito a mis pares me acompañen con su voto afirmativo para su sanción.

Por ello:

Zúñiga,

Pinazo, Montecino, legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase a la localidad de Sierra Grande, durante el año 1996, en estado de emergencia económica.

Artículo 2°.- Exímese de los intereses y las sanciones que pudieran corresponder a todos aquellos contribuyentes de los impuestos provinciales cuyo domicilio fiscal se halle en la localidad de Sierra Grande, que se presenten espontáneamente ante la Dirección General de Rentas a regularizar su situación fiscal por obligaciones vencidas antes del 1° de mayo de 1996. Los sujetos pasivos no deberán hallarse intimados bajo inspección. El plazo para la presentación será fijado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 3°.- Exímese de las sanciones que pudieran corresponder a todos aquellos contribuyentes de los impuestos provinciales, cuyo domicilio fiscal se halle en la localidad de Sierra Grande y que se encuentren intimados o bajo inspección de la Dirección General de Rentas por obligaciones vencidas antes de 1° de mayo de 1996. La aplicación del presente artículo será reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 4°.- Exímese a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con domicilio fiscal en la localidad de Sierra Grande, de la sanción prevista en el artículo 40 del Código Fiscal; por las omisiones de pago que pudieran cometer desde el 1° de mayo de 1996 y hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

Artículo 5°.- Ordénese a la Dirección General de Rentas otorgar la baja de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la fecha que certifique o informe el Municipio de Sierra Grande. La aplicación del presente artículo será reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 6°.- Exímese del pago al Impuesto Inmobiliario a partir de la primera cuota del presente ejercicio fiscal y durante todo el mismo, a aquellos contribuyentes que acrediten, durante el período, que se mantengan las siguientes condiciones:

- a) Ser el grupo familiar único propietario, poseedor tenedor o adjudicatario del inmueble.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Ser el inmueble la única propiedad, posesión o tenencia del grupo familiar del contribuyente.
- c) Estar usando el contribuyente el citado automotor.
- d) El grupo familiar, no deberá tener un ingreso total mensual superior a pesos cuatrocientos (\$ 400).
- e) El vehículo automotor deberá ser modelo 1990 o anterior.
- f) El contribuyente deberá tener domicilio fiscal en la localidad de Sierra Grande.

Artículo 8°.- El Consejo para la Reactivación de Sierra Grande, analizará y recomendará sobre las exenciones alcanzadas por los artículos 2° y 3° de la presente ley, procediendo a informar a la Dirección General de Rentas para su aplicación.

Artículo 9°.- Exímese, durante el próximo ejercicio fiscal, del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y/u operaciones que celebren contribuyentes con domicilio fiscal en la mencionada localidad, siempre que se relacionen con nuevos emprendimientos o microemprendimientos productivos mineros, pesqueros o industriales con asiento en la localidad de Sierra Grande y su zona de influencia y estar destinados a generar mano de obra y radicación en su jurisdicción.

Artículo 10.- Exímese, durante el presente ejercicio fiscal, de las tasas retributivas de servicios a las operaciones, actos y contratos que se celebren conforme al artículo 5° de la presente ley.

Artículo 11.- La Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación de los artículos 5° y 6° de la presente ley y determinará qué actos, contratos y/u operaciones se encuentran exentos y la zona de influencia de la localidad de Sierra Grande que quedará alcanzada con el beneficio impositivo.

Artículo 12.- A los efectos de la determinación del monto coparticipable al Municipio de Sierra Grande, para el año 1996 en lo que respecta al artículo 4°, inciso a) de la ley n° 1946, se mantendrá el porcentaje de participación calculado para 1992, recalculándose en consecuencia, las participaciones de los restantes.

Artículo 13.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 14.- De forma.